



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y
ADMINISTRATIVAS.**

**1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA
DE VIGENCIAS.**

1.1.- Marco normativo.

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2024, en un marco, el del último año, en el que la economía de Castilla y León ha superado el nivel de PIB previo a la pandemia, siendo una de las primeras comunidades de España que ha logrado alcanzar este hito. Sin perjuicio de ello, el contexto económico no está exento de dificultades, riesgos y desafíos, siendo uno de los grandes problemas actuales la inflación, la cual sigue en niveles muy altos siendo notable el impacto sobre los ciudadanos, familias y empresas de Castilla y León





Por todo ello el objetivo a partir de este momento ha de ser consolidar el ritmo de crecimiento que se ha logrado, aprovechando todas las oportunidades que se presentan ante Castilla y León, apoyar a las familias y sectores productivos con especiales dificultades y consolidar los servicios públicos disponibles, de forma que la calidad de vida de las personas de nuestra comunidad siga aumentando, dando una especial importancia al mundo rural y a sus oportunidades de desarrollo

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de "Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma".

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones que afectan al personal al servicio de la Comunidad

Por otro lado, a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones, así como otras medidas administrativas relativas a régimen local, ordenación del territorio, urbanismo y composición de las mesas de contratación.





1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley contempla la **derogación expresa de los siguientes preceptos:**

- El apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.
- El artículo 36 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- El apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.

El anteproyecto de ley **modifica de modo parcial las siguientes normas:**

- Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León
- Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León





- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre
- Decreto – Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad
- Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En materia de tributos propios y cedidos, se recogen distintas modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

En primer lugar, se modifica el artículo 2 del texto refundido, con el objeto de recoger en el listado general de deducciones la nueva que se incorpora en el artículo 9 bis del texto refundido.

La modificación del apartado 2 del artículo 4 del texto refundido persigue, por una parte, adaptar la redacción del mismo a la normativa reguladora del régimen local de Castilla y León que reconoce la personalidad y capacidad jurídica plena de las entidades locales menores, y fundamentalmente, por otra parte, reforzar la política fiscal de la Comunidad, favorable a la familia y al medio rural, ampliando los potenciales beneficiarios de la deducción incrementada por nacimiento o adopción de hijos en el medio rural a todos aquellos residentes en entidades locales menores cuya población no exceda de 5.000 habitantes y que por pertenecer a municipios de más de 5.000 habitantes no disfrutaban de la misma. Se trataría de casi 130 nuevas





entidades locales menores, cuyos residentes, más de 37.000 ciudadanos de Castilla y León, se convierten en beneficiarios potenciales de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural.

La modificación del artículo 7 del texto refundido se realiza con la finalidad de clarificar el contenido del artículo, considerándose más adecuado introducir subtítulos por cada apartado del mismo en función del objeto y destinatarios de la deducción. En relación a la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo, el concepto de rehabilitación de vivienda ya se recoge expresamente en el apartado 6 (anterior apartado 5) del propio artículo, por lo que resulta innecesaria la parte final de la redacción de la citada letra d). Adicionalmente, para reforzar la seguridad jurídica del contribuyente, en la deducción del apartado 2 del artículo por inversiones en actuaciones de rehabilitación en la vivienda habitual para la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación de la discapacidad, se recoge en el subtítulo y en el propio texto el marco en el que se tienen que realizar estas actuaciones para que generen el derecho a la deducción. Por último, también respecto de la aplicación de la deducción del apartado 2 del artículo, actuaciones de rehabilitación de la vivienda habitual, las bases reguladoras de las subvenciones que desarrollan los planes estatales o autonómicos de vivienda que las financian han eliminado el previo requisito de calificación o declaración de la rehabilitación como actuación protegible, sustituyéndolo por la aportación por el beneficiario de cuenta justificativa del cumplimiento de la finalidad de la subvención, como paso previo para el pago de la subvención, momento a partir del cual podrá practicarse la deducción.

Se modifica el artículo 9 del texto refundido, a raíz del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el cual ha creado un nuevo beneficio fiscal en el IRPF, por adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible y por instalación de puntos de recarga, con vigencia hasta el 31 de





diciembre de 2024, consistente en una deducción del 15% de las cantidades satisfechas para adquirir el vehículo, minoradas en las ayudas públicas recibidas, sobre una base máxima de 20.000 €. La modificación introducida en el artículo permite compatibilizar ambas deducciones, la autonómica y la estatal, garantizando siempre que la cuantía total deducible por el contribuyente alcance hasta 4.000 €, es decir, hasta el importe máximo establecido por la deducción autonómica por ser mayor que el importe máximo estatal.

Se incorpora un nuevo artículo 9 bis al texto refundido, con el fin de que los costes del traslado y del establecimiento de la vivienda habitual en uno de los municipios (o entes locales menores) del medio rural de la Comunidad no supongan un obstáculo para aquellas personas y familias que desde otras Comunidades, y por cualquier motivo, decidan iniciar su proyecto de vida en Castilla y León, disfrutando del resto de beneficios que ya se aplican todos los residentes en la misma, y en especial en el medio rural, como la deducción incrementada por nacimiento o adopción, la deducción por adquisición de la vivienda habitual por jóvenes o por el alquiler, así como otras medidas para favorecer la continuidad de las explotaciones agrarias o para el fomento del emprendimiento.

La modificación del artículo 10 del texto refundido responde a distintas motivaciones. Por un lado, la modificación del apartado 1 del artículo tiene por finalidad incluir la nueva deducción por traslado de residencia habitual a un municipio o entidad local menor del medio rural de Castilla y León desde fuera de la Comunidad en el grupo de las que no están sujetas a límite de renta, con el objeto de que los rendimientos obtenidos por el contribuyente no supongan ningún obstáculo para el traslado al medio rural, ampliando los potenciales destinatarios de la deducción, y posibilitando que se instalen en el mismo contribuyentes de todo rango de rentas. La letra d) del apartado 3 recoge la obligación de que también los beneficiarios de la deducción por traslado al medio rural reintegren las cantidades deducidas junto con los intereses de demora en caso de incumplimiento de los requisitos para su aplicación. La nueva letra e) del apartado 4 recoge los requisitos cuyo cumplimiento garantizan la estancia efectiva del contribuyente en los municipios y entidades locales menores del medio rural de la Comunidad. La nueva letra f) recoge la forma de





acreditar aquellas rehabilitaciones de viviendas realizadas en el marco de programas regulados en planes estatales o autonómicos de vivienda.

Con la modificación del artículo 22 del texto refundido se elimina cualquier restricción que pudiera existir en la equiparación a los cónyuges de los miembros de las parejas de hecho, con independencia del estado de la UE o del Espacio Económico Europeo en el que éstas últimas se encuentren registradas o documentadas, adaptando el texto refundido al Derecho Comunitario en materia de sucesiones y donaciones.

La modificación del artículo 27 bis del texto refundido, se realiza con el fin de mejorar la bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas, avanzando en la protección del sector agrario y atendiendo, a su vez, las demandas de las asociaciones representativas del mismo, mediante la ampliación de los potenciales beneficiarios a todos los agricultores de la Comunidad, no solo los profesionales, y para todo tipo de explotaciones, no solo las prioritarias, garantizando así que la medida se extienda a la totalidad del sector agrario y simplificando la gestión administrativa de la deducción.

La incorporación al texto refundido del nuevo artículo 27 ter, a través del cual se regula la bonificación en la cuota por actuaciones en suelo industrial y terciario, obedece a la finalidad de apoyar y potenciar el desarrollo industrial de Castilla y León, dinamizando su actividad y localización en la Comunidad. Además, esta medida viene a reforzar otros beneficios fiscales aprobados recientemente en apoyo del emprendimiento como forma de potenciar la cultura emprendedora y mejorar el tejido productivo de la Comunidad, como el establecimiento de tipos reducidos y superreducidos (en el medio urbano y en el rural, respectivamente) en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados por la adquisición de inmuebles destinados a ser sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales.

La modificación del artículo 46 del texto refundido tiene una doble finalidad. Por una parte, mejorar el texto normativo mediante la utilización, en aquellos supuestos que resulte factible, de un lenguaje inclusivo que refleje la igualdad real entre hombres y mujeres, así como el papel que éstas desempeñan en la vida social y económica; por ello, junto al término de notarios se introduce el de notarias. Por otra





parte, se elimina la referencia que en la letra a) se hace a la legislación notarial en relación al cumplimiento de la obligación de suministro de información, ya que ésta se trata en todo caso de una obligación establecida en la normativa tributaria.

En materia de tasas y precios públicos:

- Se modifican los artículos 7 y 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, por considerar más adecuado que la revisión de las cuotas de las tasas y los importes de los precios públicos se realice a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o, en su caso, de la consejería con competencias en materia de hacienda, y sin necesidad de esperar un periodo de cinco años, ya que, por una parte, son los órganos gestores de las citadas consejerías los encargados de aplicarlas y quienes tienen un conocimiento más real y directo del coste total en que se incurre para la prestación del servicio, la realización de la actividad o del valor de la prestación recibida, y por otra parte, la consejería competente en materia de hacienda es la que tiene un conocimiento más ajustado de la repercusión presupuestaria de la tasa o del precio público y de sus aspectos jurídicos y formales en el ámbito tributario.
- Se modifica las tasas correspondientes a la tramitación de instalaciones eléctricas no se ajusta actualmente a la realidad de los costes que asume la Administración por prestar ese servicio, pues el coste de los trabajos realizados supera claramente el importe de lo recaudado. Por ello, se modifica la tasa que grava la tramitación de los procedimientos de autorización en materia de energía, a unas cifras que se correspondan con el trabajo administrativo que conllevan. Asimismo, es necesario que esta tasa se desvincule del epígrafe del art. 143.1.a) de la Ley 12/2001, pensado para otro hecho imponible diferente, en relación con las inscripciones en materia de industria, y cuya aplicación en el epígrafe 143.13, se traduce en un claro desajuste de las tasas vigentes para autorizaciones administrativas.





- Se modifica el artículo 173 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con el objetivo de aclarar que la renovación y la actualización del certificado de eficiencia energética conlleva pago de tasa, así como adaptar la definición de edificio y obra terminada a la del RD 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios. Se introduce por lo tanto esta modificación para aclarar que el hecho imponible de la tasa, esto es la actividad administrativa realizada para la inscripción de las certificaciones de eficiencia energética, se refiere tanto a la inscripción o la renovación y actualización de certificado de eficiencia energética.
- Se suprime la tasa relativa la Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización supresión del apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se justifica al ser una tasa innecesaria, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización y, por lo tanto, ha desaparecido el hecho imponible en relación con la misma.
- Se suprime la tasa por el nombramiento de la dirección facultativa por parte de la Autoridad Minera, en la actualidad el régimen de autorización del nombramiento de la dirección facultativa por parte de la Autoridad Minera se ha sustituido por el de comunicación.

Las medidas financieras suponen la modificación de diversos preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, para prever la misma aplicación a los consorcios que al resto de entidades en cuanto a las previsiones del Título IV de la propia Ley 2/2006, de 3 de mayo, ya que al igual que en el caso de





otras entidades del sector público sus presupuestos se integran en los generales de la Comunidad.

Se modifican los artículos 83, 86, 87, 88, 89, 135, 138 (apartado 2), 232, 235 y la disposición final segunda. El motivo de estas modificaciones es para incluir en tales preceptos a “otras entidades”, que tienen el mismo régimen presupuestario y contable que las empresas o fundaciones públicas. Así mismo, actualmente existe una discrepancia entre los artículos 88 y 89, por un lado, y el 135 por otro, a la hora de definir los presupuestos de qué fundaciones constituidas por las universidades públicas deben integrar los generales de la Comunidad. Dicha controversia se pretende resolver aplicando el mismo criterio apuntado en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, y que coincide con el del artículo 135, pero aclarando que no debe ser una única entidad la que supere el 50% del total, sino cuando entre todas las demás entidades del sector público superen ese 50% conjuntamente.

Se modifica levemente el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de evitar dudas en relación a expedientes con gastos del artículo 18 del presupuesto, en cuanto a la aplicación de la excepción contemplada en dicho artículo.

Se modifica el artículo 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo. Respecto a los expedientes que conllevan la modificación de anualidades más allá del cuarto ejercicio futuro no se especifica en la regulación actual si, una vez que la Junta aprueba el número de anualidades, se puede considerar aprobado cualquier importe en dichas anualidades, o si por el contrario cualquier modificación debe ser autorizada, ya que los artículos 111, 112 y 113 no establecen ningún límite a los porcentajes para los ejercicios futuros a partir del quinto. Con la modificación introducida se pretende eliminar esa laguna.

Se modifica el artículo 117 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, referido a la tramitación anticipada de expedientes de gasto. Con la nueva regulación de la tramitación anticipada de los expedientes de gasto tanto de encargos a medios propios como de convenios de colaboración se va a permitir llegar a la formalización de los encargos y de los convenios en un ejercicio anterior a aquel en que se va a realizar y ejecutar presupuestariamente el gasto. Ha de tenerse en cuenta que, en este tipo de gastos, aunque la selección o determinación del tercero con el que se





suscribe el convenio o al que se efectúa el encargo no va precedida de un procedimiento de concurrencia y/o selección, sí que es necesario la realización de unos trámites que pueden iniciarse en un ejercicio anterior al que se vaya a ejecutar presupuestariamente, al menos, parte del gasto derivado de la formalización del encargo o la suscripción del convenio.

Se modifica el artículo 128 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el fin de incluir todas las minoraciones de crédito posibles, ya que hay que tener en cuenta que minorar durante el ejercicio los ingresos vinculados que no se prevé ejecutar permite generarlos en el ejercicio siguiente al iniciarse éste, sin tener que esperar a la liquidación del presupuesto del año anterior, lo que permite una gestión más ágil del presupuesto evitando retrasos innecesarios.

Se modifica el apartado 1 del artículo 138 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de forma que se deja de hablar en cuanto al régimen de las variaciones de los presupuestos de “dotaciones”, al considerar que es un término demasiado ambiguo, además de no estar incluido en el Plan General Contable.

Se modifica el artículo 260 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, pues en la medida en que, en el caso de actuaciones objeto de régimen excepcional de emergencia, se permite al órgano de contratación adquirir compromisos de gasto sin la existencia de crédito presupuestario es necesario extender los supuestos de no sujeción a la fiscalización previa a los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del citado régimen excepcional.

Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, dándose una nueva regulación a las actuaciones relativas a la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor, con el objetivo de dotar a los órganos gestores de las herramientas necesarias para evitar un trastorno en el servicio público ya que en aquellos supuestos en los que la autorización o el compromiso del gasto estuviera condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente, con carácter previo a acordar la anulación de los actos jurídicos o, en su caso, la resolución de los negocios jurídicos celebrados, se podrán valorar soluciones alternativas a la condición resolutoria.





Las medidas administrativas se agrupan en cuatro capítulos: el primero recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico, el segundo recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad, el tercero se refiere a subvenciones de la Comunidad y el cuarto recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores; en concreto se trata de medidas organizativas relativas al personal al servicio de la Comunidad, medidas referidas a subvenciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas de régimen local referidas a los acotamientos de bienes comunales que tienen una clara incidencia en la recaudación de ingresos y por lo tanto también en el desarrollo de la ejecución presupuestaria, y otras medidas igualmente organizativas como las cuestiones relativas a aspectos competenciales para la aprobación de los planes y proyectos regionales, la regulación del registro de la ley de urbanismo para garantizar la protección de los datos personales, la competencia de la Junta para aprobar directrices, planes y programas vinculantes para todo el sector público de la Comunidad y la regulación de las mesas de contratación permitiendo la sustitución del interventor delegado por funcionario habilitado:

- Se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con el objetivo de evitar posibles contradicciones con los artículos de las leyes de presupuestos anuales dedicados al régimen retributivo del personal del sector público autonómico.
- Se modifican diferentes preceptos de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en base a distintas motivaciones.
 - o En primer lugar se modifica la regulación del requisito de la edad para participar en los procesos selectivos a personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, creando un marco actualizado y acorde al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y a la





normativa reguladora de la Seguridad Social (tener cumplidos 16 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa que en cada caso determine la normativa aplicable).

- Se modifica el artículo 38, apartado 3, de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referido a los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de carácter directivo, con el objetivo de limitar la posibilidad de que la provisión de puestos de libre designación se realice mediante contrato de alta dirección únicamente a los puestos de carácter directivo, unificando en un solo apartado la regulación de la provisión de puestos de carácter directivo, evitando la dispersión normativa existente en la actualidad en relación con los mismos a lo largo de todo el artículo 38.
- Se modifica el artículo 38 bis de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referido al personal que ocupa puestos directivos, especificando la condición de “fijo” para el mantenimiento de retribuciones. La consolidación retributiva solo es predicable respecto del personal que mantendría tales retribuciones una vez cesado en el puesto directivo, entendiéndose que tal desempeño no puede suponer un perjuicio a los profesionales de la organización. Destacar a tales efectos, que el personal fijo que desempeña puestos directivos por libre designación o mediante comisión de servicios reserva el puesto de origen. Frente a ello, el personal temporal que desempeña puestos Directivos lo hace, primero cesando en su puesto anterior sin reserva del mismo, y en segundo lugar mediante un contrato de Alta Dirección, que supone un vínculo jurídico nuevo, con su propia regulación, incluida la de los efectos retributivos.
- Se modifica la regulación del traslado por razón del servicio, procurando dar cobertura a todas las movilidades voluntarias o forzosas, definitivas o temporales de la manera más completa posible, regulando incluso los efectos económicos, en la línea del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Se modifica la regulación contenida en el artículo 45 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referida a la promoción interna temporal añadiendo la limitación de que solamente cuando no pueda cubrirse la plaza con personal de la propia gerencia, el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad





en el Servicio de Salud de Castilla y León podrá acceder mediante promoción interna temporal a una plaza de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior, en otra Gerencia, siempre que ostente la titulación correspondiente. Con tal redacción, se trata de no vincular la posibilidad de acceder por promoción interna temporal a plazas de distinta gerencia a lo previsto en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos. Así como, limitar la posibilidad de acceder por promoción interna temporal a plazas de distinta gerencia solamente al personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en el Servicio de salud de Castilla y León.

- Se modifica la regulación contenida en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en su artículo 52, relativa a la edad para la acceder a la jubilación, recogándose un texto más acorde con la realidad regulatoria de la Seguridad Social.
 - Finalmente se incluye la categoría de investigador en ciencias de la salud dentro del Anexo relativo al personal estatutario sanitario. El reconocimiento de la categoría de investigador en ciencias de la salud, asociada a las diferentes especialidades de profesionales sanitarios con titulación académica en su acceso comprendida en el Espacio Europeo de Educación Superior, tiene como objetivo promover la misma, e integrarla en el sistema vertebral de la estructura formal responsable de la asistencia sanitaria. De esta forma, la motivación para el desarrollo de la actividad investigadora de los profesionales sanitarios se impulsa, ya que se incorpora como elemento clave y básico en el desarrollo y capacitación de los mismos durante su trayectoria laboral haciéndola coincidir con su trayectoria científica e investigadora.
- Se modifica el artículo 2 del Decreto – Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad, en el cual se regulan los criterios de distribución de la productividad variable, previendo que dicha distribución se realizará mediante resolución del Consejero de Sanidad, garantizando la participación y transparencia en la determinación de esta cuantía en base a los criterios que se determine mediante resolución del Consejero de Sanidad de acuerdo con lo previsto en la letra q) del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto





Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León en su redacción dada por la Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas. En cuanto a la eliminación de los dos periodos de evaluación al año previsto hasta ahora previstos en el apartado tercero del artículo 2, está justificada pues los objetivos establecidos en los Planes Anuales de Gestión de la Gerencia Regional de Salud, de carácter anual en su mayoría, no permiten que se lleve a cabo una evaluación parcial referida a 31 de marzo de tal forma que pueda dar lugar al abono de un tanto por ciento de la cuantía anual y esta imposibilidad está determinando el incumplimiento de esta medida.

- Se modifica el artículo 8 de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el propósito de subsanar algunas carencias y sobre todo múltiples interpretaciones detectadas en la actual regulación, tras las publicaciones de las ordenes de reconocimiento de la categoría profesional I en las formas de acceso extraordinario u ordinaria; dudas e interpretaciones erróneas principalmente dirigidas al complemento retributivo de carrera profesional y la progresión en la misma, en base a los diversos escritos de alegaciones y recursos recibidos a la fecha actual, siendo necesario matizar y definir claramente qué se retribuye cuando se accede a un cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional de un grupo o subgrupo de distinta titulación.
- Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras. Por un lado, se modifica el artículo 30, por la necesidad de fomentar nuevas medidas que reduzcan la brecha laboral entre mujeres y hombres como es el fomento de la contratación a jornada completa de las trabajadoras puesto que la tasa de contratos a tiempo parcial es muy superior en las mujeres, lo que repercute en la existencia de brecha salarial durante la vida activa y en la jubilación posterior. Por otro lado se modifica el artículo 45, ya que la redacción actual del mismo se circunscribe únicamente a la posible concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias más representativas con el fin de mantener sus actividades sindicales, y no da cobertura al régimen que prevé la Ley 1/2014 a





favor de las entidades colaboradoras que sean reconocidas y a las funciones que desarrollen contribuyendo significativamente en la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común.

- Se modifica el artículo 37 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de aclarar que las autorizaciones para realizar pagos anticipados deben solicitarse todos los años en el caso de subvenciones plurianuales, ya que entre los criterios fundamentales para la autorización se encuentra la situación económica y presupuestaria, que es diferente en cada ejercicio.

- Se modifica la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, incorporando una nueva disposición adicional. Con la modificación que se introduce se especifica y concreta el régimen jurídico del acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales regulados en el artículo 106 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, para regular por una parte, los requisitos y criterios aplicables a los expedientes de acotamiento sobre bienes comunales que se realicen por las entidades locales de Castilla y León, y, por otra, su procedimiento, estableciendo los trámites y actos necesarios para su tramitación, atribuyendo a la Consejería de la Presidencia la competencia para autorizar dichos acotamientos, con la finalidad de verificar que se cumplen los requisitos materiales y procedimentales reguladas en la normativa aplicable. La evolución de la realidad social y económica, que afecta de forma particular al medio rural, junto con la conciencia ciudadana del cuidado del medio ambiente, precisan desarrollar por la Comunidad Autónoma la normativa que regula el régimen de acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales para adaptarlos y dar respuesta a esta nueva realidad, haciendo compatibles las necesidades sociales y medioambientales con la explotación de los bienes comunales. Este nuevo aprovechamiento comunal, mediante proyectos de inversión de carácter medioambiental que correspondan a la evolución tecnológica de cada tiempo, produce un rendimiento económico para las entidades locales que,





por la naturaleza del bien, debe producir beneficios a todos los vecinos de la entidad local y, por lo tanto, para la actividad económica de la Comunidad autónoma; ello justifica la inclusión de esta medida en la presente ley. Esta modificación permite que Castilla y León facilite las condiciones para las inversiones, tanto nacionales como internacionales, en nuevas tecnologías medioambientales en nuestra Comunidad, lo que permite reforzar el liderazgo en energías limpias. En todo caso, esta nueva regulación, respeta las actuaciones de ordenación, planificación o inversión sobre el territorio realizadas por otras administraciones públicas, ya sea las estatal, autonómica o provincial o municipal, estableciéndose límites a estos acotamientos si se ven afectadas estas actuaciones, lo que garantiza que la repercusión económica de estas actuaciones públicas en el territorio mantenga su eficacia y efectos en el tiempo.

- Se modifica levemente tres artículos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. El objetivo de estas modificaciones es conseguir una normalización del proceso de aprobación de los planes y proyectos regionales, como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad que, en lo esencial, son análogos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que son aprobados por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o por el consejero competente en materia de urbanismo. Su principal rasgo diferencial, la concurrencia de un interés regional, puede valorarse en el trámite previo de conocimiento de la Comisión Delegada del Gobierno, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5.1.b) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, sin la necesidad de someter estos planes a la tramitación propia de los Decretos, más adecuada para las disposiciones normativas de carácter reglamentario. La oportunidad de la propuesta también ha de cifrarse en que la simplificación administrativa que conlleva reducirá de modo significativo los tiempos de tramitación en beneficio de los procesos de inversión empresarial generadores de empleo en nuestra Comunidad, para cuya implantación estos planes y proyectos son instrumento habilitante. Por otro lado, se pretende coordinar de manera más adecuada la intervención de la consejería competente en materia de ordenación del territorio





con la consejería competente por razón de la materia objeto del plan o proyecto regional.

- Se modifica el artículo 145 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objetivo de compaginar las obligadas exigencias de publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos con la derivada de la protección de datos personales.
- Se modifican dos preceptos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En primer lugar, se modifica el artículo 16 para recoger expresamente la competencia de la Junta para aprobar planes, programas y directrices que sean vinculantes para todo el sector público de la Comunidad y no solo para la Administración General e Institucional. Por otro lado se modifica el artículo 79, referido a la composición de las mesas de contratación como órgano de asistencia del órgano de contratación, con el objetivo de facilitar en la Comunidad de Castilla y León la constitución de las mesas de contratación que no verían comprometida su válida constitución a la necesaria presencia de un interventor, al recogerse la posibilidad de que en determinados casos puedan sustituir al interventor funcionarios habilitados para ello.

En relación con la parte final del anteproyecto:

- Se recoge una disposición adicional que prevé una exención temporal de la Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, al considerar oportuno y necesario favorecer la formación de los trabajadores, tanto ocupados como desempleados, con la eliminación de los impedimentos económicos y administrativos que suponen la aplicación de la tasa cuya suspensión se propone. Todo ello con la finalidad de favorecer que los solicitantes, principalmente personas desempleadas, puedan acreditar sus cualificaciones profesionales y facilitarles la búsqueda o la mejora de empleo





- Se derogan las siguientes disposiciones:
 - Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.
 - La necesidad y oportunidad de la supresión del apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se justifica al ser una tasa innecesaria, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización y, por lo tanto, ha desaparecido el hecho imponible en relación con la misma.
 - La derogación del apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, responde al hecho de que, en la actualidad el régimen de autorización del nombramiento de la dirección facultativa por parte de la Autoridad Minera se ha sustituido por el de comunicación.
 - Se deroga, por otro lado, el artículo 36 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras. Esta derogación viene justificada por el hecho de que la Junta de Castilla y León se encuentra inmersa en el procedimiento previo de licitación de los nuevos contratos de transporte público de viajeros, que conllevará un modelo de financiación distinto al actual y que se regirá por la legislación contractual.
 - Se deroga también el apartado 9 del artículo 38 de Ley 2/2007, de 7 de marzo, el cual además de recoger la posibilidad de que la cobertura de puestos de carácter directivo se realizara mediante contratos de alta dirección a favor de personal que no reuniera los requisitos exigidos en el apartado 3 cuando así lo estableciera la convocatoria, también establecía la posibilidad de que la provisión de puestos de Jefe de Servicio o de Unidad de carácter asistencial se realizara mediante contrato de alta dirección en aquellos supuestos en que las convocatorias se abrieran para personal que no ostentara el requisito de ser personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera





de cualquiera de las administraciones públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León siempre que su convenio de aplicación así lo prevea, o de personal laboral indefinido de las Universidades Públicas de Castilla y León. Con la derogación del citado apartado se limita la posibilidad de que la provisión de puestos de libre designación se realice mediante contrato de alta dirección únicamente a los puestos de carácter directivo; el motivo no es otro que el considerar que la forma de provisión por Libre Designación es de carácter “definitivo” difícilmente compaginable con el cariz temporal del personal no fijo cuya plaza básica es susceptible de ocupación por otro sistema de provisión definitivo en el que no pueden participar. La formalización de la ocupación por tal sistema respecto del personal temporal sería mediante contrato de Alta Dirección, instrumento legal no predicable de estos puestos que, si bien son provistos mediante el sistema de libre designación, tienen un perfil técnico muy diferenciado respecto del personal directivo, donde su elección comprende aspectos mucho más subjetivos y de oportunidad que exigen ampliar el abanico a otras personas sin vínculo permanente con la Administración.

- Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley y la entrada en vigor de la ley.

3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos





- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II: MEDIDAS FINANCIERAS

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO III: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: Medidas relativas a personal de la administración de castilla y león

- Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Artículo 6.- Modificación del Decreto – Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad
- Artículo 7.- Modificación de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO II: Medidas relativas a subvenciones y otras prestaciones





- Artículo 8.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III: Otras medidas administrativas

- Artículo 10- Modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Artículo 11- Modificación de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 12- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 13- Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
- Segunda.- Entrada en vigor

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.





4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

A lo largo de la tramitación del proyecto de ley se incorporará la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se llevará a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones y previsiones contenidas en esta ley podrán suponer un coste que en todo caso ya estará previsto en la propia ley de presupuestos para 2024 a la cual acompañará esta ley de medidas.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.





Por las propias características de esta ley no se puede realizar un diagnóstico de la situación inicial en que se encuentra la mujer respecto de una determinada situación ya que la naturaleza de los preceptos modificados es heterogénea.

Sin perjuicio de ello se pueden afirmar en cuanto a su pertinencia al género que el anteproyecto de forma indirecta generará previsiblemente un impacto positivo en la mujer. Sin perjuicio de que las medidas que se adoptan no tienen como objetivo principal reducir las desigualdades de género, bien es cierto que muchas de las medidas recogidas afectarán positivamente tanto a hombres como a mujeres. De forma específica esta situación favorable se refleja en los siguientes preceptos:

- En materia tributaria se establece una regulación más favorable a determinados colectivos que va a suponer un beneficio para el conjunto de las familias, y por lo tanto a hombres y mujeres.
- La eliminación de tasas y la modificación del régimen de otras tendrá efectos idénticos a los antes descritos.
- En lo que se refiere a las medidas administrativas:
 - las medidas recogidas relativas a empleo público redundarán en favor tanto de las empleadas como de los empleados públicos.
 - lo mismo se puede predicar de la regulación contenida en materia de subvenciones y otras prestaciones.
 - Específicamente la medida recogida en el artículo 8 que modifica el artículo 30 la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras, es especialmente positiva para la mujer por la necesidad de fomentar nuevas medidas que reduzcan la brecha laboral entre mujeres y hombres como es el fomento de la contratación a jornada completa de las trabajadoras puesto que la tasa de contratos a tiempo parcial es muy superior en las mujeres, lo que repercute en la existencia de brecha salarial durante la vida activa y en la jubilación posterior.





4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas”, “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.





No se modifica ningún precepto normativo que afecte al sentido del silencio administrativo ni a autorizaciones administrativas. Sí existen medidas que suponen agilización en la tramitación administrativas. Concretamente:

- Se modifica el artículo 117 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, referido a la tramitación anticipada de expedientes de gasto. Con la nueva regulación de la tramitación anticipada de los expedientes de gasto tanto de encargos a medios propios como de convenios de colaboración se va a permitir llegar a la formalización de los encargos y de los convenios en un ejercicio anterior a aquel en que se va a realizar y ejecutar presupuestariamente el gasto. Ha de tenerse en cuenta que, en este tipo de gastos, aunque la selección o determinación del tercero con el que se suscribe el convenio o al que se efectúa el encargo no va precedida de un procedimiento de concurrencia y/o selección, sí que es necesario la realización de unos trámites que pueden iniciarse en un ejercicio anterior al que se vaya a ejecutar presupuestariamente, al menos, parte del gasto derivado de la formalización del encargo o la suscripción del convenio.
- Se modifica el artículo 260 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, pues en la medida en que, en el caso de actuaciones objeto de régimen excepcional de emergencia, se permite al órgano de contratación adquirir compromisos de gasto sin la existencia de crédito presupuestario es necesario extender los supuestos de no sujeción a la fiscalización previa a los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del citado régimen excepcional.
- Se modifican levemente tres artículos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. El objetivo de estas modificaciones es conseguir una normalización del proceso de aprobación de los planes y proyectos regionales, como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad que, en lo esencial, son análogos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que son aprobados por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o por el consejero competente en materia de urbanismo.





4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

A este respecto el anteproyecto no genera impacto alguno en tal sentido.

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Se considera que el anteproyecto no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de población.

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que "los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto".





Se considera que el anteproyecto no tiene incidencia alguna sobre la Ley 2/2013, de 15 de mayo ni incidencia diferencial respecto al resto de población.

4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

Se considera que el anteproyecto no tiene incidencia alguna en materia medioambiental.

5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO.

El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley será comunicado a la Comisión Delegada del Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno.





5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.

Se considera que no procede tal trámite en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas organizativas relativas al personal al servicio de la Comunidad, medidas referidas a subvenciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas de régimen local referidas a los acotamientos de bienes comunales que tienen una clara incidencia en la recaudación de ingresos y por lo tanto también en el desarrollo de la ejecución presupuestaria, y otras medidas igualmente organizativas como las cuestiones relativas a aspectos competenciales para la aprobación de los planes y proyectos regionales, la regulación del registro de la ley de urbanismo para garantizar la protección de los datos personales, la competencia de la Junta para aprobar directrices, planes y programas vinculantes para todo el sector público de la Comunidad y la regulación de las mesas de contratación permitiendo la sustitución del interventor delegado por funcionario habilitado.

5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.





El anteproyecto de ley se someterá al trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Del mismo modo se someterá a observaciones de los centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.

5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se ha de someter a informe de los servicios jurídicos.

5.7.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto de ley se someterá a informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, con fecha 1 de agosto de 2022.





5.8 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Se requiere informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

5.9 -INFORME DE ÓRGANOS COLEGIADOS SECTORIALES.

Algunas de las medidas contenidas en el anteproyecto se han de someter, de acuerdo a la normativa que les resulta de aplicación, a consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes.

EL SECRETARIO GENERAL

